

Santiago, diez de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En causa RUC N° 1900987270-4, RIT N° 316-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, por sentencia de diez de junio de dos mil veintidós, se condenó a [REDACTED] a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales**, como autor de un delito consumado de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar destinado en la habitación, prescrito y sancionado en el artículo 432 N° 1 en relación con el artículo 440 ambos del Código Penal, perpetrado el día 11 de septiembre de 2019, en la comuna de San Antonio, pena que deberá cumplir de manera efectiva con los abonos que la sentencia indica.

En contra de la sentencia referida la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veinte de febrero del actual año, disponiéndose la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

1º) Que, el recurso de nulidad deducido en autos se funda en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en el artículo 1, 5 y 19 N° 3, 4, 7 y 26 de la Constitución Política de la República y 5, 83 y 85 del Código Procesal Penal estimando vulnerado el derecho al debido proceso, a la intimidad y a la libertad personal.

Refiere, que esta causal se funda en que se habría efectuado un control de identidad y registro del acusado sin que existiera un indicio que lo permitiera, obteniendo evidencias incriminatorias en su contra fuera de los supuestos legales.



Expresa que el imputado fue detenido el 11 de Septiembre de 2019 por personal policial luego de una llamada al número del plan cuadrante de Carabineros en que se señaló que momentos antes se avistó a un sujeto de polerón rojo, gorro de lana y buzo celeste que caminaba desde el domicilio de un vecino ubicado en calle Curicó N° 613, portando un serrucho manual y una caja, por lo que la denunciante presumía que había ingresado al inmueble, pues dicho vecino mantenía en el patio lateral diferentes herramientas de carpintería, realizándose un control de identidad investigativo por coincidir las vestimentas del imputado con las descritas, encontrando una caja contenedora de una sierra caladora color rojo, constituyéndose posteriormente ante los funcionarios policiales el propietario del bien raíz, quien al realizar una revisión de su inmueble advirtió la sustracción de una sierra caladora y de un serrucho manual.

Sostiene que el control de identidad se efectuó fuera de los límites señalados en el artículo 85 del Código Procesal Penal, pues el imputado no se encontraba en ninguna de las hipótesis que señala la citada norma, sin que se ajustara el actuar policial a los requerimientos de los artículos 83, 91, 93 letra g) y 205 del Código Procesal Penal.

Expone que el único indicio que tuvieron los carabineros fue la comunicación de doña Joselyne Duarte Vargas quien presumía que el sujeto había ingresado a la casa de su vecino, y sólo en base a esta presunción y sin una denuncia previa del propietario se realiza un control de identidad investigativo, en circunstancias que esa vecina solo lo vio caminando y no saltando o saliendo de la propiedad, de forma que no se configura un indicio objetivo y verificable que habilitara para la actuación policial.



Señala que la vecina no observó alguna conducta que pueda considerarse objetivamente un indicio, de manera que sólo sospechó la comisión de un delito y en base a ello, sin ninguna base sólida, se registran sus vestimentas.

De esta forma se configura una vulneración de garantías fundamentales del imputado, obteniéndose de manera irregular elementos incriminatorios que sirvieron de base a la sentencia condenatoria, lo que demuestra la trascendencia de la infracción.

Solicita anular el juicio oral y la sentencia y que se ordene realizar una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado excluyendo del auto de apertura toda la prueba teñida de ilegalidad.

2º) Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, se consignan en el considerando noveno y son los que siguen:

“El día 11 de septiembre del 2019, alrededor de las 14:00 horas, [REDACTED] concurrió hasta el inmueble ubicado en calle Curicó N°613, San Antonio, de propiedad de don Leoncio Estrada Aldunate. Una vez allí escaló el cierre perimetral del mismo y procedió a sustraer con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, un serrucho de mano y una herramienta eléctrica tipo sierra caladora, para luego salir del lugar y huir con las especies en su poder.” Hechos que fueron calificados por el Tribunal como constitutivos de un delito de robo con fuerza en las cosas perpetrado en lugar destinado a la habitación en que correspondió al acusado Marcelo Emilio Elgueta Letelier participación en calidad de autor.

3º) Que en relación al motivo de nulidad invocado por la defensa, en que se cuestionó el procedimiento policial y el control de identidad a que se sometió



al imputado alegando que no concurrían indicios para justificar la actuación de carabineros, es menester señalar que los juzgadores del grado desestimaron este argumento, expresando en el considerando decimotercero lo siguiente:

“DECIMO TERCERO: Rechazo de las alegaciones de la defensa. Que, en primer término, la defensa solicitó la absolución de su representado, argumentando que debe valorarse negativamente la prueba por haberse obtenido ésta, con vulneración de garantías fundamentales, en específico, con infracción al artículo 85 del Código Procesal Penal.

Dicha alegación será desestimada, al no advertirse en la actuación de los funcionarios policiales que llevaron a cabo el procedimiento de fiscalización del acusado, una infracción a la norma aludida. Ello, por cuanto, ambos funcionarios, dieron cuenta de haber recepcionado una denuncia acerca de la comisión de un delito de robo, siendo ese el motivo por el cual se trasladaron al sitio del suceso.

En efecto, el carabinero Martínez Santibáñez, indicó que la denunciante Duarte Vargas manifestó al teléfono del cuadrante que mientras estaba en la parte exterior de su domicilio, se percató que desde el domicilio de su vecino salía un sujeto que vestía polerón rojo, buzo celeste y gorro de lana, el cual cruzó la av. Curicó, portando en sus manos un serrucho manual y en la otra mano la caja, las que al parecer había sustraído del domicilio de su vecino, ubicado en Curicó N°613, debido a que éste en el patio mantenía un pequeño taller de carpintería.

A su turno, el funcionario Vera Serrano, coincidió en que la denunciante les dijo que había visto a un sujeto con polerón color rojo, gorro de lana y buzo color celeste, caminado desde el domicilio de un vecino ubicado en calle Curicó N°613, en dirección a Av. Independencia, portando en sus manos un



serrucho manual y una caja, señalando que probablemente sean especies de su vecino ya que este mantiene en su domicilio herramientas de carpinterías.

De lo anterior se desprende, que la denuncia tenía mérito suficiente para estimarlo como indicio de la comisión de un delito, pues no existieron razones para dudar de la información entregada, siendo ésta coincidente o con el hecho de haber observado posteriormente al acusado por la calle Independencia con las mismas vestimentas y especies en sus manos, de manera que tales circunstancias justificaban, efectuar al acusado un control de identidad en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal, siendo además las especies reconocidas por el afectado, lo que también justificada proceder a la detención del sujeto.

En este punto, es menester destacar que el mismo artículo 85 del Código Procesal Penal prescribe, que la existencia de indicios de la comisión de un delito, es el resultado de una “estimación” que debe realizar el funcionario policial “según las circunstancias”, debiendo descartarse en este caso una actuación arbitraria en el desempeño de sus labores preventivas, dado que no se observa el haber obrado los policías en base a una denuncia anónima; sino de una persona determinada, que entregó información con detalles relevantes, como el lugar, vestimentas de la persona y conducta desplegada, estimándose por parte de estos jueces que tales antecedentes eran un indicio suficiente para efectuar un control de identidad al sujeto, pues obrar de otra manera implicaría desobedecer el mandato de acudir y verificar las denuncias que se efectúan ante éstos.

Así las cosas, estimando que no ha existido vulneración de las garantías del acusado en el procedimiento de control de identidad que derivó en el hallazgo de las especies robadas en su poder; partiendo de la base de la



legalidad de prueba, se concluye que los hechos consignados en la acusación se encuentran debidamente acreditados con la prueba de cargo rendida, conforme lo razonado en los considerandos anteriores, debiendo descartarse la alegación de la defensa.”

4º) Que, cabe señalar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados por un juez imparcial, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

5º) Que, a su vez, el artículo 85 del Código Procesal Penal establece, en relación control de identidad, que “los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se



encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad” añadiendo la norma que “durante este procedimiento, sin necesidad de nuevo indicio, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.”

6°) Que, de los pasajes de la sentencia previamente transcritos se desprende que los sentenciadores arribaron a la conclusión que la actuación de los funcionarios policiales, al decidir efectuar un control de identidad al imputado, se explica por la recepción de una denuncia formulada por una vecina, doña Joselyne Duarte Vargas, quien les manifestó que vio caminando desde el domicilio de su vecino a un sujeto de polerón rojo, buzo celeste y gorro de lana, portando herramientas que probablemente serían de su vecino ya que éste mantenía en su inmueble un pequeño taller de carpintería, concordando las vestimentas del acusado con las descritas por la denunciante, encontrándose en su poder las especies que fueron luego reconocidas por la víctima del delito.

7°) Que, en consecuencia, atendida la causal de nulidad propuesta, corresponde ponderar los hechos que fueron asentados por los jueces de la instancia, sin que sea procedente que se intente una nueva valoración de la prueba o el establecimiento de hechos diversos a los que consigna la sentencia en análisis, contexto en que el control de identidad del acusado resultó explicado por la denuncia realizada por doña Joselyne Duarte Vargas, que dio



sustento a la actuación policial. Así el relato efectuado por dicha persona en torno a que vio caminando, desde el inmueble de su vecino, a una persona con herramientas que serían de propiedad de dicho vecino, constituye un indicio claro para los funcionarios policiales de que el acusado, cuya vestimenta coincidía con la descrita por la denunciante, pudiere haber cometido un delito, circunstancia que los habilitaba para efectuar un control de identidad a su respecto y proceder al registro de sus vestimentas y de las especies que portaba, siendo luego detenido, en situación de flagrancia, al encontrar en su poder especies que se determinó habían sido sustraídas desde el inmueble de la víctima.

8°) Que, así las cosas, estimando que la actuación de Carabineros se ajustó a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, ya que lo relevante es que el fallo da por ciertas las circunstancias que objetivamente y de manera plausible permitían construir un indicio de aquellos a que alude la norma precitada, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, finalmente se desestimaré la causal de nulidad invocada al considerar que no existe ilegalidad ni vulneración alguna a las garantías del debido proceso, de la intimidad o de la libertad personal que pueda justificar el cuestionamiento contenido en el libelo.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado [REDACTED] [REDACTED] en contra de la sentencia de diez de junio de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio y del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 1900987270-4, RIT N° 316-2021, los que, por consiguiente, no son nulos.



Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro (S) Sr. Muñoz Pardo.

Rol N° 25.289-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P., Sra. María Loreto Gutiérrez A., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro Sr. Dahm y la Ministra Suplente Sra. Gutiérrez, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.



En Santiago, a diez de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

